



**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° 308, Letra "A", en el que la **DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS** rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al **ejercicio 2018**, del que

**RESULTA:**

1) Que el organismo cuentadante presentó la documentación, libros y demás antecedentes que constituyen esta cuenta.

2) Que en el mismo constan las autoridades responsables.

3) Que la Revisión que tuvo a su cargo el estudio de la cuenta, oportunamente encomendado por el Tribunal, produce su informe en los términos del art. 31 de la Ley N° 1.003, señalando observaciones.

4) Que la Secretaría Relatora formuló el respectivo Pliego de Observaciones, aconsejando dar vista del mismo a los responsables a los fines de su contestación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y concordantes de la Ley N° 1003, en la medida de sus respectivas intervenciones, como así también solicitar a las actuales autoridades la remisión de elementos faltantes; lo que se proveyó y se notificó.

5) Que los responsables presentan contestaciones, acompañando en algunos casos nuevos elementos de juicio.

6) Que la Revisión presenta informe complementario y ampliación del mismo, en los que consta el resultado de su análisis sobre las contestaciones de los responsables.

7) Que la Secretaría Relatora eleva su dictamen final y ampliación, quedando las actuaciones en estado de resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que en virtud de los fundamentos que respaldan las siguientes observaciones el Tribunal considera que los responsables han incurrido en procedimientos administrativos irregulares, ante el incumplimiento de la normativa pertinente. No obstante, no los sancionará, atento a que las falencias observadas fueron subsanadas en el ejercicio 2019.

**5. Falta de organigrama relacionado con Comedores Escolares**



- 
- 6. Incorrecta aplicación Resolución 392-HCAEP-18**
  - 7. Documentación de respaldo en poder de las escuelas**
  - 12. Inconsistencia en Cargo-Deuda Responsable**
  - 13. Inexistencia de rendición del producido. Escuela N° 4-035 Silva de Cejas**
  - 17. Fallo 17094 (Ejercicio 2016)- Considerando I- 23. Irregularidades en el Expediente 13272-D-2016 (Incorporación al inventario de computadoras donadas por el Banco Central)**
  - 18. Fallo 16901 (ejercicio 2015)- 9. Jardines Maternales con cuota-Incumplimiento condiciones**
  - 25. Deficiencias detectadas en expedientes de pago correspondientes a telefonía móvil.**
  - 27. Deficiencias en expedientes de pago y en el registro y control de Inventarios.**
  - 28. Deficiencias en Adquisición de bienes por Transferencias Externas.**

**II.** Que en virtud de los fundamentos que respaldan las siguientes observaciones, el Tribunal considera que los responsables han incurrido en procedimientos administrativos irregulares, ante el incumplimiento de la normativa pertinente en cada caso. El Tribunal atento a los descargos formulados por los responsables, resuelve no sancionar en esta oportunidad e instruye a las actuales autoridades como se indica en cada caso:

- 1. Deficiencias en conciliaciones bancarias:** Deberán acreditar documentadamente las acciones llevadas a cabo tendientes a obtener el recupero del embargo por la suma de \$ 316.200,00 (Ley 8706, arts. 10, 57, 75, 76, 177 y 196 y Acuerdo N° 2988, arts. 13 y 41).
- 2. Deficiencias en Nómina de Responsables- art. 33 Acuerdo N° 2988. Fondos pendientes de rendición:** Deberán acreditar la realización de los actos administrativos útiles a efectos de recuperar los fondos y la realización de las denuncias correspondientes (Ley 8706, arts. 9, 10, 75, 76 inc. c), 106, 177 y 196, Acuerdo 2988, art. 33, Res. 1484-DGE-2013: Anexo punto 2, 16 (funciones de los Delegados) y Resolución 392-HCAEP-2015-Anexo I).
- 3. Fondos pendientes de rendición. Establecimientos escolares:** Deberán efectuar las gestiones útiles a efectos de recuperar el pago del servicio de transporte de \$ 25.000,00 realizados por la Esc. 8-468 Elpidio González. Asimismo deberán aportar los expedientes de rendición (Ley 8706, arts. 9, 10, 75, 76 inc. c), 106, 177, 196, Acuerdo 2988, art. 33, Res. 1484-DGE-



2013: Anexo punto 2, 16 (funciones de los Delegados) y Resolución 392-HCAEP-2015-Anexo I).

**4. Falta procedimientos reglamentados. Comedores Escolares:** Deberán elaborar un manual de funciones y procedimientos que describa la organización formal del sector, mencione para cada puesto de trabajo, los objetivos del mismo, establezca funciones, autoridad y delimite responsabilidades (Decreto 1258/18, Ley N° 8706, art. 10 y Acuerdo N° 2988, art. 6 inc. b).

**8. Falta procedimientos reglamentados. Bienes de Consumo y 9. Falta de inventarios periódicos. Bienes de Consumo:** Deberán elaborar manuales de procedimiento y funciones debidamente autorizados que establezcan claramente las funciones y los procedimientos de ejecución para el ingreso y egreso de bienes de consumo (librería, art. limpieza, insumos informáticos), así como también para el control de stock de los mismos (Ley 8706, art. 10 inc. c, 11, 76 inc. b.1, 121, 126 y 196 y Acuerdos N°s. 2988, art. 6 y 3485, arts. 15 y 16).

**10. Transferencias entre depósitos no registradas- Depósito General Dirección de Escuela (124) con Depósito Compras DGE (129):** Deberán subsanar la inconsistencia en la nominación de los depósitos (Art. 15 y 16 Acuerdo 3485).

**11. Inconsistencias detectadas en el Depósito 796- Depósito Servicios Generales:** Deberán confeccionar manuales de procedimiento y funciones debidamente autorizados (Acuerdos N°s. 2988, art. 6 y 3485, arts. 15 y 16).

**14. Falta de correspondencia entre el beneficiario del subsidio y el responsable de la rendición:** Deberán arbitrar los medios necesarios para exponer como responsable del cargo, a la entidad intermedia que nuclea a los jardines.

**15. Irregularidades detectadas en las rendiciones del JP-286 jardín maternal “Duendes del Lago”- Hospital Lagomaggiore:** Deberán conciliar la diferencia entre los fondos enviados y los fondos invertidos, a fin de ajustar la rendición (Acuerdo 2514, art. 5).

**19. Falta de elementos requeridos en la Rendición de Cuentas, incumplimiento de la Res. N° 392-HCA-15:** Deberán cumplir con lo dispuesto en la Res. 392-HCA-15, Anexo I. Asimismo, deberán descargar del sistema la rendición cuando estén salvadas todas las observaciones (Resolución 1484-DGE-13-Anexo punto 7-control previo al descargo).

**20. Inconsistencias detectadas en la rendición de cuentas. Incumplimiento de los plazos de rendición dispuestos por Res. 392-HCA-15, 21. Incumplimiento de los plazos de inversión de fondos, 22.**



**Incumplimiento de la normativa de rendición Fondos, falta de firma y sello de los responsables en las facturas y tickets y 23. Incumplimiento de la normativa de rendición Fondos, falta extracto bancario en la rendición:** Deberán dar cumplimiento a la Resolución N° 392-HCA-15, Anexo I.

**24. Irregularidades en la locación de inmuebles donde funcionan establecimientos escolares. Falta contrato formal.** Se reitera instrucción impartida en el Fallo N° 17094, de fecha 24/10/18 (correspondiente al ejercicio 2016) “...*Deberán cumplir con las disposiciones del art. 1188 del C.C.yC. y Ley N° 8706, art. 144 incs. B y D. 3.*”

**26. Acta de Arqueo de fondos y valores. Presencia por parte de la revisión. Deficiencias detectadas:** Deberán depurar los Valores en Garantía de vieja data (Ley N° 8706, arts. 10 incs c) i), 11, 57, 75, 107, 148 y 196 y Decreto 1000/15, art. 148).

**29. Falta registración contable y presupuestaria de los fondos provenientes de procesos falenciales. Inexistencia de acciones procesales para la percepción de los fondos no acreditados (Ley 24522):** Deberán efectuar el registro patrimonial y presupuestario de los fondos, provenientes de los procesos concursales, en tiempo y forma. Asimismo deberán registrar contablemente como Créditos, los recursos a percibir.

**30. Falencias en expedientes de pago-Prov. EDENRED:** Deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el art. 146 del Decreto 1000/15 y del Instructivo aprobado por el Decreto 1338/16.

**31. Comprobantes no rendidos. Incumplimiento Instructivo Art. 6°.** **Aplicación de los fondos:** Deberán acreditar la rendición del saldo existente al 31/12/2018 de \$ 124.405,97 (art. 6° del Instructivo aprobado por Decreto 1338/16).

**32. Inexistencia de los controles exigidos por el Art. 5°, inc. d del Instructivo aprobado por el Decreto 1338/16:** Deberán efectuar, en tiempo y forma, el control establecido en el art. 5°, inc. d del Instructivo aprobado por el Decreto 1338/16. Asimismo deberán imputar el gasto en la partida de bienes corrientes.

**35. Incumplimiento Ley 20.628-Impuesto a las Ganancias:** Deberán en lo sucesivo, en los casos en que se abonen sumas retroactivas, realizar los controles pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente (Ley N° 20.628-Imp. a las Ganancias, art. 18 inc. b).



**III. Que en el reparo 36. Inobservancia del Régimen de Licencias-Ley 5811-Título 6. Funciones a cumplir en una Fundación regida por el derecho privado** se observó que según legajo del sistema de liquidación de haberes de la Provincia (Signos) el agente Ing. Alejandro Miguel Lampkowski (CUIL N° 20-20810304-1) se encontraba en situación activa en el régimen general 5 (Ley 5126-Ley 5811), con clase 11-Profesional en la Dep. 2.14.01-DGE personal permanente. Asimismo, se verificó en el mismo sistema, que la última liquidación efectuada al agente correspondía a enero/2018.

Según “Acta de Comisión Directiva N° 236” de fecha 1/2/2018, punto 1 correspondiente al Instituto de Desarrollo Industrial, Tecnológico y de Servicio (IDITS), el agente mencionado presta funciones como Gerente desde febrero/2018.

Atento la situación planteada, el agente estaría en situación irregular por cuanto no se justifica la ausencia ni el encuadre legal para mantener activo el cargo en el cual se desempeñaba, ya que no se encontraría bajo el régimen de licencias previsto en la Ley 5811-Título 6, porque se trata de una Fundación regida por el derecho privado quien estaría abonando el sueldo del agente según nómina 02-2018 del IDITS-F° 931-AFIP. Asimismo, tampoco obra en los antecedentes mencionados, acto administrativo emanado de la máxima autoridad del organismo que lo avale.

Los responsables debían justificar documentadamente los actos útiles realizados tendientes a acreditar la norma legal que autorizara la reserva de empleo del agente.

Los responsables aportan descargos: A fs. 2 del Orden 11 del Ex-2020-01749423-GDEMZA-MESA#DGE el Cdor. Sergio Dionisio Márquez (Director de RRHH) informa que “...el Ing. Alejandro Miguel Lampkowski se encuentra bajo el régimen de licencias previsto en el art. 61 la Ley 5811-Reserva de empleo desde 01/02/2018 a 31/12/2019 por desempeñarse como Gerente en el Instituto de Desarrollo Industrial, Tecnológico y de Servicio (IDITS), dependiente de la Subsecretaría de Industria y Comercio, Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia. Además, informa que la licencia se tramita por expediente 2018-03087441-2018, la que fue enviada a Asesoría del Ministerio de Economía y Energía para dictamen, remitiendo informe a esta Dirección. Además, informa que el Instituto donde presta servicio el agente, fue creado por Acta de asamblea extraordinaria n° 7 y que en su art. 8 se establece que: será socio titular el Gobierno de la Provincia quien actuará





*a través del Ministerio de Economía. Por esa razón considera esa Dirección, que el agente ejerce un cargo de mayor jerarquía, que dicho informe fue remitido a Asesoría Letrada de la DGE para que dictamine sobre el mismo y posteriormente se dicte la correspondiente norma legal. Por último, informa que la licencia se extendió desde el 01/01/2020 hasta 31/12/2023. A fs. 3/17 y 18/23 aporta Acta de asamblea extraordinaria n° 7 y Acta de Comisión Directiva n° 236.”*

La Revisión en su informe expone “...Visto en GDE el Ex-2018-03087441- GDEMZA-MESA#DGE surge que:

- *El expediente se inició recién el 27/09/2018, cuando el agente ya estaba prestando funciones en el IDITS desde febrero/2018.*
- *No existe dictamen favorable emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGE ya que según orden 10, en fecha 23/01/2019 (casi un año después) el Dr. Rodrigo Martínez solicita a la Dirección de RRHH del organismo, se informe si cumple con el requisito exigido por el Art. 61 Ley N° 5811: mayor jerarquía.*
- *No existe dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, ya que según dictamen (orden 17) de fecha 16/03/2020 (2 años después), se solicita una serie de información para poder dictaminar si es procedente la mayor jerarquía, no obstante sea la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGE quien debería dictaminar al respecto.*
- *Es importante destacar que ninguno de los antecedentes que obra en el expediente citado fueron suficiente para dictaminar favorablemente en la licencia del art. 61 de la Ley 5811 del Ing. Alejandro Miguel Lampkowski, y por lo tanto, no existe la norma legal que haya autorizado la Licencia.*

*Todo lo expuesto, acredita que el agente se encuentra en una situación totalmente irregular, no sólo en el ejercicio en estudio sino a la fecha, ya que sigue cumpliendo funciones en el IDITS hasta el 31/12/2023.*

*Por último, no es cierto que el IDITs haya sido creado por el Acta de asamblea extraordinaria n° 7 en el 2010, sino fue creado en el 2002 como una entidad sin fines de lucro que se rige por las normas del derecho privado y su estatuto. El acta mencionada, sólo modifica el art. 3° del estatuto vigente. Si bien, en el estatuto transcrito al Acta indicada, en su art. 8 se establece que el socio titular es el Gobierno de Mendoza, no significa que el IDITS dependa del Ministerio indicado por el responsables, ya que no es un organismo público y por lo tanto no le es aplicable el régimen de licencias previsto en la Ley 5811-Título 6, porque*



*se trata de una Asociación regida por el derecho privado, quien además estaría abonando el sueldo del agente según nómina 02-2018 del IDITS-F° 931-AFIP”, considerando subsistente la observación como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora.*

*Sin embargo, expresa la Relatora que “... la calificación acerca de si se trata de un cargo de mayor jerarquía entraña una cuestión de interpretación que entiendo es competencia del órgano encargado de analizar la legalidad de los actos administrativos (Fiscalía de Estado art. 1 Ley 728).*

*Y esto es así, por cuanto como lo ha sostenido reiteradamente nuestra Suprema Corte (Silvano c/ Tribunal de Cuentas entre otros) el Tribunal de Cuentas cumple una función de control específica que debe ser ejercida dentro del andamiaje propio de esa función. En su núcleo funcional es un órgano de control de legalidad pero de naturaleza contable, por tanto, su facultad de control queda comprendida dentro de ese ámbito por su naturaleza.”*

El Tribunal, en concordancia con sus órganos asesores, entiende que se ha configurado un procedimiento administrativo irregular debido a la falta de norma legal que autorice la licencia. No obstante, en esta oportunidad, no sancionará a las autoridades responsables atento a los argumentos expuestos por la Secretaría Relatora y resuelve dar vista, del tema tratado en este Considerando, a Fiscalía de Estado y a la Oficina de Investigaciones Administrativas y de Ética Pública.

Asimismo los instruye a efectos de subsanar la irregularidad observada y/o aportar la norma legal que respalde la reserva de empleo del Ing. Alejandro Miguel Lampkowski (CUIL N° 20-20810304-1) (Ley N° 5811, art. 61).

**IV.** Que el Tribunal, comparte el criterio vertido por la Revisión y la Secretaria Relatora en relación a que en las observaciones mencionadas a continuación, los responsables han incurrido en procedimientos administrativos irregulares, por haber incumplido con la normativa vigente respecto al régimen de incompatibilidades: Leyes N°s. 8706, arts. 10, 11, 75, 80, 81, 177 y 196; 6929, arts. 4, 5, 6, 7 a 12 y 13 a 15; 5126; 4934-Estatuto Docente, Decretos N°s. 285/02, arts. 6, 7 y 8; 3843/08-Estatuto Celador y 560/73, Res. N°1092-DGE-2011y Res. N° 235-MCYE-1990. Asimismo se detectó que el sistema del organismo no permite el acceso a las DDJJ de cargos históricas, a efecto de verificar la



---

correspondiente al ejercicio 2018. No obstante, atento a los descargos aportados por el cuentadante, en esta oportunidad no los sancionará instruyendo como se indica en cada caso:

**33. Incompatibilidad Docente: Funcional y Horaria-ley 6929, art. 4, 5 y 6:** Deberán realizar las acciones pertinentes para que se encuentren presentadas y actualizadas en todos los casos, las DDJJ de los agentes, para permitir el estricto control del cumplimiento de la normativa vigente al respecto, sobre todo en aquellos casos en que se verifique una incompatibilidad por superposición horaria (incompatibilidad absoluta conforme art. 5 de la Ley 6926).

En particular, deberán regularizar la situación de incompatibilidad y proceder al recupero, en caso de corresponder, de los haberes liquidados indebidamente en los casos de Alfaro, Pablo; Baños, Antonia Magdalena del Carmen; Barreta, Graciela; Besa, Raúl Ricardo; Bibiloni, Daniel Hugo; Bosschardt, Ana Alicia; Cardozo, Andrés Ramón; Castillo Cabezas Carla; Chacón, Carlos H.; Cofone, Martín Vicente; Espeche, Graciela Edith; Fenoy, Ana Graciela; Ferreyra, Bibiana Elba; Frías, Raúl Héctor; Galiana, José Vicente; González, Lauro; Jara Omar Fernando; Molina Francisco; Montes De Oca, Oscar Sigifredo; Ottaviani, Luis A; Pérez, Marcelo Armando; Piazzè, Lilian Beatríz; Quevedo, Martha Norma; Sánchez, Gustavo; Santos María Ruth; Sepúlveda Teresa Myriam; Sorroche, Osvaldo Maximiliano; Balverde, Mercedes Neri; Villaplana Griselda Verónica y Yonzon, Germán Felipe, respecto al incumplimiento de la Res. 235- MCYE-1990.

**34. Incompatibilidad Régimen Docente (Ley 4934) Régimen Celador (Estatuto Decreto 3843/08):** El estatuto del Celador (Decreto 3843/2008, prevé que transitoriamente el celador puede desempeñarse como auxiliar administrativo hasta el cambio del Agrupamiento, siempre que cumpla con los requerimientos de ingreso establecido en el escalafón general para el tramo Administrativo (Ley 5126 y Decreto 560/73). En ninguno de los dos casos se acreditó el cambio de agrupamiento.

Deberán realizar las acciones pertinentes en cumplimiento del art. 14 de la Ley N° 6929 a efectos de regularizar la situación de los agentes en situación de incompatibilidad y el recupero de los haberes liquidados indebidamente, en caso de corresponder. En particular los casos de Aragona, Milagros Esmelda y Favatela, Andrea.





V. Que los reparos que se tratan en este Considerando, están referidos a la falta de cumplimiento por parte de los responsables, de instrucciones impartidas en ejercicios anteriores. Por ello, el Tribunal, en coincidencia con sus órganos asesores, resuelve aplicar la sanción de multa prevista por el art. 42 de la Ley N° 1003, a los responsables que, habiendo participado, o debiéndolo hacer, en los distintos actos administrativos incurrieron en las irregularidades precedentemente mencionadas. Para la graduación de la multa se tendrá en cuenta los argumentos antes expuestos.

**16. Fallo 17094 (Ejercicio 2016)- considerando II- 36. Falta de rendición del producido Esc. Julia Silva de Cejas N° 4-035:**

Oportunamente se instruyó “*Deberán continuar con las gestiones a efectos de aportar la rendición del producido en tiempo y forma (Ley N° 8706, art. 10 inc. g), 11, 75, 113, 177; Acuerdo N° 5526 Arts. 1°, 4, 5 y 6; Decreto N°1721/14 Estructura organizativa de la Dirección General de Escuelas “funciones”; Resolución N°1484-DGE-13 Funciones de los Delegados Regionales; Resoluciones Nos. 27-DGE-13, Anexo II, y 28-DGA-13, art. 1°)*”.

La Revisión en su informe expone que “*...El responsable contable presenta las notificaciones efectuadas en diversas oportunidades, sin embargo, no se adjunta la documentación requerida por el Acuerdo 5526 para el producido ni los informes del delegado. Las notificaciones presentadas son del ejercicio 2016, sin haber reclamos a la fecha del Informe Complementario. Por otra parte, posteriormente el EE-2019-692943 presentado, solo adjunta documentación correspondiente al ejercicio 2018, sin presentar la solicitada del 2016.*

*Por lo expuesto, la observación subsiste como Procedimiento Administrativo Irregular”, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando sancionar.*

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10 inc g, 11, 75, 113, 177 y 196, Fallo N°17094, considerando II, Acuerdo N° 5526, arts. 1, 4, 5 y 6, Res. 1484-DGE-13 Funciones de los Delegados Regionales y Res. 27-DGE-13, Anexo I y Anexo II.

Responsables:

Gabriel Sciola (Subsecretario de Administración)

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Silvia Cristina Cornejo (Delegado Regional Centro Sur)

Francisco Hernán Llano (Responsable Auditoria Contable)



Asimismo se reitera la instrucción impartida en el Fallo 17094 de fecha 24/10/18 (correspondiente al ejercicio 2016) “...*Deberán continuar con las gestiones a efectos de aportar la rendición del producido en tiempo y forma (Ley N° 8706, art. 10 inc. g), 11, 75, 113, 177; Acuerdo N° 5526 Arts. 1º, 4, 5 y 6; Decreto N°1721/14 Estructura organizativa de la Dirección General de Escuelas “funciones”; Resolución N°1484-DGE-13 Funciones de los Delegados Regionales; Resoluciones Nos. 27-DGE-13, Anexo II, y 28-DGA-13, art. 1º)*”.

**37. Incumplimiento Instrucciones impartidas en Fallo 16410-418-PS-13 (24/06/15-Ej. 2010):** Oportunamente, el H. Tribunal, con respecto a las siguientes observaciones instruyó:

**A) observación N° 5: Contrataciones: Contratación Directa: Impresión de Manuales para primer y segundo ciclo educativo. Falta de acreditación de la totalidad de los bienes adquiridos, punto b) con relación al costo de distribución abonado por los ejemplares en stock, debían requerir su devolución o exigir el cumplimiento del servicio omitido.**

**B) observación N° 6. Contrataciones: Contratación Directa: Impresión de Manuales para primer y segundo ciclo educativo. Falta de acreditación de la recepción de bienes. Deficiencias en registración presupuestaria y patrimonial**

Con relación al costo de distribución cancelado al proveedor (Obs. 5. b), siendo que determinados bienes no fueron distribuidos a los establecimientos escolares, sino que se mantuvieron en stock, el Tribunal entiende, tal como lo explicara la Secretaría Relatora, que existe una cuestión de interpretación acerca del cumplimiento o no de la distribución del material por parte del proveedor. No obstante, esta última, al hacer mención al reclamo iniciado por la D.G.E. ante la negativa del proveedor a proceder a la devolución de las sumas supuestamente “mal pagadas”, plantea que al no haberse producida la prescripción de las acciones de cobro no existe un perjuicio consumado. Por ello, se resuelve no aplicar sanciones e instruir a las actuales autoridades de la Dirección de Asuntos Jurídicos que “...*continúen las gestiones tendientes a la resolución de la controversia planteada.*”

*Respecto de la observación N° 6 el Tribunal, atendiendo que el reparo es de similar naturaleza al tratado previamente, resuelve con idénticos argumentos y conclusiones.”*



La Revisión expuso “... que a través de la pieza administrativa N°10566-D-13 02369 se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos el inicio de las pertinentes acciones legales. Es importante destacar que el expediente mencionado se encuentra en sede del Tribunal de Cuentas desde el 23/04/15 y nunca fue solicitado para continuar con las acciones.

No obstante, en contestación a la instrucción impartida, los responsables informan que una vez notificado el fallo de referencia se solicitó por nota N° 9842-D-15-02369 a la Dirección de Asuntos Jurídicos dar cumplimiento a lo instruido. Consultado en el sistema MeSAS la mencionada nota (12/09/19), figura que desde la fecha de su creación 03/09/15 fue remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos (004-Asuntos Jurídicos DGE). La importancia del asunto radica en que se trata de la suma a recuperar por \$ 464.904,82 en concepto de “Gasto de Distribución” por manuales no entregados a las escuelas, sino que fueron entregados a los depósitos de la DGE.”

Los responsables debían demostrar documentadamente los actos útiles realizados tendientes a:

- a) Justificar la paralización de la nota N° 9842-D-15-02369 en la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- b) Presentar constancias que acrediten las acciones realizadas para dar cumplimiento al Fallo N 16410. La inexistencia de acciones en tiempo oportuno para recuperar la suma indicada en el presente reparo, podría generar un perjuicio al Estado y/o en caso de corresponder se debió continuar las gestiones tendientes a la resolución de la controversia planteada.

Los responsables no aportaron descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.

Normas Legales:Ley 8706, arts. 10, 177 y 196, Fallo N° 16410.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Francisco Javier Fernández (Director Asuntos Jurídicos)



**38. Incumplimiento de instrucciones impartidas Fallo 16410-418-PS-13 (24/06/15-Ej. 2010). Observación N° 45 Irregularidad en las liquidaciones de FONID con fondos de la Provincia, punto c):**

Antecedentes

Del análisis de las diversas defensas aportadas, como así de los registros actuales del ejercicio 2014, no existe evidencia de la registración de crédito alguno contra la Nación por los fondos anticipados en concepto de FONID, tal como lo autorizan las distintas leyes de presupuesto. De esta situación se concluye que:

- a) No ha sido registrado el total del importe adeudado por DGE a Administración Central (por anticipo FONID).
- b) No se han registrado las Cuentas por Cobrar por el importe total que adeuda la Nación, que debería corresponder con el monto adeudado a la Administración Central, y que según procedimiento sugerido por C.G.P. queda registrado en Cuenta de Fondo de Terceros- Cta. Patrimonial N°2130020002.
- c) No se ha conformado el importe de total a registrar por la DGE como deuda con la Administración Central

El Tribunal, al fallar, entendió que, habida cuenta de las gestiones iniciadas por las actuales autoridades, tendientes a las registraciones omitidas, no sancionar tales procedimientos irregulares y, se los instruyó para “...*que concluyan las tareas de registración y operaciones contables que menciona la Revisión, a fin de exponer correctamente los créditos y deudas del organismo (registro de las cuentas por cobrar por el importe total que adeuda la Nación y conformación del importe total a registrar por la DGE como deuda con la Administración Central).*”

La Revisión expone que “...*Los responsables informaron que se estuvo trabajando en un nuevo procedimiento y la modificación en las bases de datos. Se implementó una cuenta corriente por docente a los efectos de determinar sumas pagadas en defecto o en exceso. Cabe destacar que este nuevo procedimiento no se encuentra formalizado a través de su correspondiente norma, ni se ha establecido y adecuado la registración contable a fin de que queden registrados los correspondientes créditos y deudas referidos a este Programa.*

*De acuerdo a los registros contables del organismo, según Balance de Mayor al 31/12/2018, no se verifica registración alguna que refleje registro de las cuentas por cobrar por el importe total que adeuda la Nación y conformación del importe total a registrar por la DGE como*



*deuda con la Administración Central. Tampoco, ha sido presentado a esta auditoría norma legal que apruebe el procedimiento indicado por los responsables”.*

Los responsables debían demostrar documentadamente los actos útiles realizados tendientes a:

a) Presentar la norma legal aprobatoria del procedimiento indicado por los responsables en su descargo.

b) acreditar la registración contable de las cuentas por cobrar por el importe total que adeuda la Nación y de la deuda con la Administración Central por anticipos del FONID (art. 75, Ley 8706 y art. 2 Ac.3328).

Los responsables no aportaron descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.

Normas Legales:Ley 8706, arts. 10, 75, 76, 177 y 196, Fallo N° 16410 y Acuerdo 3328, art. 2.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Asimismo se reitera la instrucción impartida a efectos de que “...*que concluyan las tareas de registración y operaciones contables que menciona la Revisión, a fin de exponer correctamente los créditos y deudas del organismo (registro de las cuentas por cobrar por el importe total que adeuda la Nación y conformación del importe total a registrar por la DGE como deuda con la Administración Central).*”

**39. Incumplimiento instrucciones impartidas Fallo 16460 del 16/09/15 Ej. 2012: Observación N° 26. Deuda no registrada. Sueldos-componente Radio, puntos a), b) y c).** Oportunamente se instruyó:

*“Ajustar el registro efectuado de la deuda por el concepto señalado, ya que se ha registrado en una cuenta patrimonial en forma técnicamente incorrecta. La deuda, que se encuentra homologada y resulta cierta y exigible, debe encontrarse reflejada en la partida presupuestaria “Personal” y dar cumplimiento a la ejecución presupuestaria contra cada pago que se efectúa. Asimismo, dicho registro de la deuda (Expte N° 13346-D-2013) deberá coincidir con el detalle de la liquidación de deuda practicado (Meta4), habida cuenta de haberse detectado diferencias que*





*deberán ser subsanadas. De igual modo, existen diferencias entre el inventario de la deuda (detalle de los agentes beneficiarios) y el total de la deuda contabilizada, registros que deberán ser conciliados”.*

La Revisión expone “...El expediente N° 13346-D-2013 indicado, se encuentra en sede de este Tribunal, cuya última actuación data del ejercicio 2014. De acuerdo a lo constatado en la cuenta contable 2130020167-Deuda DGE por radio expediente N° 13346-D-2013, la deuda ascendería al 31/12/2018 a la suma de \$ 33.848.079,91. Esta deuda que se encontraría sin respaldo documental ya que el expediente indicado se encuentra paralizado. Del inventario de la cuenta indicada presentada en el juicio de cuenta en: EX-2019-02692224-GDEMZA-MESA#DGE, orden 14, fs. 1432, surgen diferentes montos que datan del ejercicio 2009, arrojando un acumulado de \$ 196.087.310,95 saldo significativamente superior al mayor contable de la cuenta contable indicada. Además, de no identificar a los agentes que compondrían el inventario, sino que está a nombre del Tesorero General de la DGE.”

Los responsables debían demostrar documentadamente los actos útiles realizados tendientes a:

- a) acreditar el cumplimiento de la instrucción impartida respecto a la compensación de los créditos (radio) de los agentes involucrados con los impuestos inmobiliario y automotores devengados al 31/12/2013 por la suma de \$ 7.503.908,55 (Decreto 525/2016),
- b) acreditar el incremento de la deuda en concepto de radio-expediente N° 13346-D-2013, registrada en la cuenta contable 2130020167-Deuda DGE por radio expediente N° 13346-D-2013 por \$ 33.848.079,91 (art. 75 Ley 8706),
- c) Individualizar a cada uno de los agentes involucrados con su respectivo monto de deuda ya que, según el inventario presentado en el juicio de cuenta, está a nombre del Tesorero General de la DGE (art. 75 Ley 8706),
- d) Justificar documentadamente el inventario presentado de la cuenta contable 2130020167-Deuda DGE por radio expediente N° 13346-D-2013 y su inconsistencia respecto el saldo que arroja la misma cuenta según Balance de Mayor al 31/12/2018 (art. 75 Ley 8706).

Los responsables no aportan descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10, 75, 177 y 196 y Fallo N° 16460



Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Se reitera instrucción impartida: Deberán “...Ajustar el registro efectuado de la deuda por el concepto señalado, ya que se ha registrado en una cuenta patrimonial en forma técnicamente incorrecta. La deuda, que se encuentra homologada y resulta cierta y exigible, debe encontrarse reflejada en la partida presupuestaria “Personal” y dar cumplimiento a la ejecución presupuestaria contra cada pago que se efectúa. Asimismo, dicho registro de la deuda (Expte N° 13346-D-2013) deberá coincidir con el detalle de la liquidación de deuda practicado (Meta4), habida cuenta de haberse detectado diferencias que deberán ser subsanadas. De igual modo, existen diferencias entre el inventario de la deuda (detalle de los agentes beneficiarios) y el total de la deuda contabilizada, registros que deberán ser conciliados”.

**40. Incumplimiento instrucciones impartidas Fallo 16460 del 16/09/15 Ej. 2012:**

**A) Observación N° 18. Incumplimiento del Fallo N° 15686, correspondiente al ejercicio 2009, considerando I-Servicios Públicos. Falta documentación de respaldo y deficiencias de control interno: Observación N° 22. Servicio Público: “Agua”; 23. Servicio Público: “Gas”; 24. Servicio Público: “Teléfono”; y 25. Servicio Público: “Energía”. Oportunamente se instruyó:**

*“...Habida cuenta de haberse implementado acciones con el objeto de lograr una adecuada y transparente imputación y ejecución de la partida 41310 (Servicios Públicos), las mismas deberán ser formalizadas a través del dictado y la aprobación de normas de procedimiento.”*

Los responsables debían demostrar documentadamente los actos útiles realizados tendientes a acreditar el cumplimiento de la instrucción impartida oportunamente en cuanto al dictado y aprobación de las normas de procedimiento.

Los responsables no aportan descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.



---

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10, 75, 177 y 196 y Fallos N<sup>os.</sup> 16674 y 15686.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Se reitera la instrucción impartida: “...*Habida cuenta de haberse implementado acciones con el objeto de lograr una adecuada y transparente imputación y ejecución de la partida 41310 (Servicios Públicos), las mismas deberán ser formalizadas a través del dictado y la aprobación de normas de procedimiento.*”

**41. Incumplimiento Fallo N° 16901 del 19/11/2017 Ej. 2015 observación N° 3 y Fallo N° 16674 del 09/11/16 Ej. 2014, Observación N° 8. Anexo V “de la aplicación de los recursos al destino para el cual fueron instituidos”.**

Antecedentes

Atento a la fecha de los Fallos Nros. 16460 y 16447 (16/9/2015 y 2/9/2015), correspondientes a las rendiciones de la cuenta por los ejercicios 2012 y 2013, en los cuales similar reparo fue motivo de instrucción, se reitera a las actuales autoridades instrucción impartida al respecto: “...*regularizar el saldo de las Cuentas Banco Incentivo Docente (financiamiento 119) y Banco Remesas Ministerio de Educación p/ destinos varios (financiamiento 95), de manera que el mismo refleje los recursos disponibles para financiar cada concepto.*”

La Revisión expuso que “...*Los saldos de las cuentas bancarias de los financiamientos indicados fueron observados en el 1° y 3° Informe Preliminar, entre otras cuentas de otros financiamientos (punto 5.4). De acuerdo a lo contestado por los responsables, se debe en algunos casos a omisiones de registración, no indica cuales y si ya fueron registrados, en otros que no hubo remanente en el ejercicio en estudio. Se transcribe a continuación la contestación del preliminar:*

“*Respecto del saldo a transferir al ejercicio siguiente y su correlato con los saldos de las cuentas bancarias específicas, conforme observa la revisión en los casos en que hay más fondos que lo que surge de las cuentas bancarias se ha tratado de omisiones involuntarias al momento de efectuar la correspondiente transferencia a la cuenta pagadora de la D.G.E. En cuanto al financiamiento 095 si bien no se encuentra*



*incorporado al presupuesto el saldo en cuenta bancaria atenúa la omisión en el presente ejercicio se tramitará el remanente correspondiente”.*  
*De lo expuesto surge que no se ha regularizado el saldo de las cuentas bancarias del financiamiento 119 y 95 como lo indica la instrucción sino tampoco los financiamientos 102 y 180.”*

| Cuenta bancaria | Cta Bancaria N°                                 | Financ. | Saldo Bancario   | Anexo V (saldo a Transferir) | Diferencia   |   |
|-----------------|---|---------|------------------|------------------------------|--------------|---|
| 1110030024      | BCO.NACION 628016852-2<br>PLAN FINES            | 102     | 1.670.640,14     | 1.350.346,52                 | 320.293,62   | hay más fondos que lo que surge del Anexo V           |
| 1110030022      | Bco.Nación-62801516-55-<br>Remesas              | 95      | 8.659,17         | 0,00                         | 8.659,17     | sin incorporar a presupuesto                          |
| 1110030019      | Bco.Nación - 62800995-51 -<br>Incentivo docente | 119     | 1.274.077.795,00 | 1.281.271.836,06             | 7.194.041,06 | -<br>el saldo no utilizado no se encuentra depositado |
| 1110030028      | Bco. Nación - 062803164-68<br>- DGE – PACE      | 180     | 41.294.726,44    | 40.886.403,69                | 408.322,75   | hay más fondos que lo que surge del Anexo V           |

Los responsables debían demostrar documentadamente los actos útiles realizados tendientes a acreditar el cumplimiento de la instrucción impartida por los financiamientos 119 y 95 y por los financiamientos 102 y 180 y regularizar los saldos de las cuentas bancarias de los respectivos financiamientos de manera que los mismos reflejasen los recursos disponibles para financiar cada concepto (art. 75 Ley 8706).

Los responsables no aportan descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10, 75, 177 y 196 y Fallos N<sup>os.</sup> 16901, 16674, 16460 y 16447.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Asimismo, se reitera a las actuales autoridades instrucción impartida: Deberán “...regularizar el saldo de las Cuentas Banco Incentivo Docente (financiamiento 119) y Banco Remesas Ministerio de Educación p/ destinos varios (financiamiento 95), de manera que el mismo refleje los recursos disponibles para financiar cada concepto.”

De igual manera deberán proceder con respecto a los financiamientos 102 y 180 (art. 75 Ley 8706).



**42. Incumplimiento de instrucciones impartidas Fallo N° 16901 del 19/11/2017 Ej. 2015. Observación N° 50. Irregularidades en la liquidación de “Contrato en Horas Cátedra (Régimen salarial 91)”:**

Antecedentes

Si bien se han dado de baja la liquidación de los agentes Marchetti, Emilio; Terranova, Diego; Gracia Silvia; Arscone, Martín Nahuel; Puebla, Sergio y Montenegro, Cecilia, se encuentra en trámite el Expte. N° 9840-D-2017 con el fin de que la Dirección de Recursos Humanos gestione la regularización que corresponda. Asimismo, el Tribunal instruye a los actuales responsables a “...*que concluyan con la actuación antes citada, dándole el tratamiento correspondiente conforme lo dispuesto por la normativa legal vigente en la materia objeto de reparo.*”

La Revisión expuso que “*se encuentra en trámite el expediente 9840-D-2017 para Dictamen Legal. Al respecto, se verificó en el Mesas (19/09/19) que se encuentra paralizado en la Dir. Asuntos Jurídicos desde el 29/11/2017.*

*Asimismo, informan los responsables que se procedió para tramitar su recuperó, a la apertura de los siguientes exptes: 17045-D-2017, 17043-D-2017, 17042-D-2017, 17040-D-2017, 17037-D-2017, 17046-D-2017. Al respecto, se verificó en fecha 19/09/19 en el sistema Mesas, que todos los expedientes se encuentran paralizados desde el 22/01/18 en la oficina de Recupero de Haberes.*

*Notificado a los responsables que debían contestar registro de instrucciones de fallo, según constancia obrante a fs. 351 (Acta n° 7), el mismo no fue contestado.”*

Los responsables debían justificar, documentadamente, las acciones tendientes a acreditar el recuperó de los fondos por los haberes mal liquidados ventilados en los expedientes indicados (art. 2, Ac. 3328).

Los responsables no aportan descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.

Sin embargo, con respecto a la nómina de responsables, la Secretaría Relatora se aparta del criterio del revisor y aconseja no incluir al Director de Asuntos Jurídicos, atento a que no se advierte responsabilidad directa en los hechos observados. La revisión lo incluye por considerar que: “*Se incluye al Director de Asuntos Jurídicos por las funciones establecidas en el Manual de Funciones aprobado por el Decreto 1721/14 Anexo I; Ley*





8706, art. 177 y 196 y por la paralización de los expedientes indicados en la mencionada Dirección, cuya continuidad se encontraba a su cargo”... No obstante, si bien el expediente se encuentra paralizado en la referida Dirección esperando dictamen, lo cierto es que no es el responsable directo de iniciar el recupero tal y como fuera instruido por el H. Cuerpo, sino solo de emitir el dictamen. Se aconseja por tanto excluirlo como responsable.

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10, 75 y 76, Acuerdo N° 3328, art. 2° y Fallo N° 16901.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

**43. Incumplimiento de las instrucciones impartidas Fallo N° 16901 del 19/11/2017 Ej. 2015. Observación N° 36. Incompatibilidades personal que trabaja en municipalidades de la Provincia:** Oportunamente se instruyó a las autoridades responsables, para que “...*cursen las circularizaciones necesarias a efectos de obtener la fecha de ingreso al municipio de los agentes observados, para así concluir con la regularización de las incompatibilidades detectadas.*”

La Revisión expresó que se había informado el inicio de pieza administrativa 8203-D-17, donde se estaban emitiendo normas legales de baja en cargos de DGE, por incompatibilidad.

En el sistema Mesas verificó, el 26/9/19, que el mencionado expediente se encontraba paralizado en la Dirección de Asuntos Jurídico desde el 21/5/2019. Solicitado el expediente indicado, no fue puesto a disposición de la revisión, por lo que se procedió a labrar “Acta de Constatación” en fecha 29/10/2019 (fs. 1348).

Asimismo, los responsables no contestaron el registro de instrucciones de fallo.

En fecha 08/11/2019 ingresó por GDE el expediente EX-2019-06279867-GDEMZA-MESA#DGE a través del cual se escanea el expediente 8203-D-17 (Orden n° 2).

De su análisis, la Revisión concluye:

- a) Se resolvió solo un caso: el de la Sra. Rodríguez, Mariela CUIT 27-33767832-2, debido a la presentación de un recurso de revocatoria de la agente, el que dio lugar a dejar sin efecto la Resolución n° 1278-DGE-2018 a través de la cual se daba de baja el cargo de celador.



- b) No se visualiza en el mencionado expediente, que hayan sido notificadas las resoluciones de baja a los agentes involucrados en el expediente 8203-D-17.
- c) De acuerdo a lo verificado por la revisión en el Sistema de liquidación de haberes de la Provincia (Signos) al 11/11/2019, la mayoría de los mencionados agentes continúan activos, por lo que se les está liquidando los respectivos haberes.
- d) Por último, existen 4 agentes a los que no se ha dictado la resolución de baja.

A continuación, se indica la situación de cada agente:

| CUIL N°       | Apellido y Nombre      | N° Res. Baja  | Fecha Notif. | Situación s/ Signos                             |
|---------------|------------------------|---------------|--------------|---|
| 20-29487553-1 | Navarro, Fabián        | 1272-DGE-2018 | No           | Activo  |
| 23-26528138-9 | Galán, Ricardo         | 1273-DGE-2018 | No           | Baja: última liquidación 01/2018                |
| 27-13556206-3 | Aruani, Olga           | 1274-DGE-2018 | No           | Baja: última liquidación 09/2018                |
| 20-18533463-6 | Valdivia, Carlos       | 1275-DGE-2018 | No           | Activo  |
| 27-24986774-3 | Pereyra, Selva         | 1276-DGE-2018 | No           | Activo  |
| 20-25508581-7 | Fernández, Darío       | 1277-DGE-2018 | No           | Activo  |
| 27-33767832-2 | Rodríguez, Mariela (*) | 1278-DGE-2018 | Si           | Activo  |
| 20-16504372-4 | Pérez, Daniel          | 1279-DGE-2018 | No           | Activo  |
| 20-17740554-0 | Carranza Fabián        | No existe     | -            | Activo cargo inicial y 3 hs.                    |
| 27-24154222-5 | Sánchez, Carmen        | No existe     | -            | Activo cargo inicial y 11hs.                    |
| 27-24520462-6 | Royo, Ana              | No existe     | -            | Activo cargo directivo y 28 hs.                 |
| 20-14298649-4 | Ocampo, Ignacio        | No existe     | -            | Cargo Maestro Secundario y cargo Poder Judicial |

(\*) Recurso de Revocatoria-Se deja sin efecto la Resolución n° 1278-DGE-2018

Los responsables debían justificar documentadamente, las acciones tendientes a resolver y regularizar, respecto de los casos señalados en la planilla, las incompatibilidades detectadas.

Los responsables no aportan descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.



Sin embargo, con referencia al análisis de los responsables, la Secretaría Relatora, se aparta del criterio del revisor, aconsejando excluir de la nómina al Director de Asuntos Jurídicos. La instrucción pertinente ordena a las autoridades responsables para que “cursen las circularizaciones necesarias a efectos de obtener la fecha de ingreso al municipio de los agentes observados, para así concluir con la regularización de las incompatibilidades detectadas”. Si bien el expediente se encuentra paralizado en la referida Dirección, el cumplimiento de la instrucción es de resorte directo de los responsables que se detallan a continuación, siendo responsabilidad del director sólo la emisión del dictamen pertinente. Por tal motivo se aconseja excluirlo como responsable.

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10, 75 y 76 y Fallo N° 16901.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Asimismo, se reitera la instrucción impartida, para que “...cursen las circularizaciones necesarias a efectos de obtener la fecha de ingreso al municipio de los agentes observados, para así concluir con la regularización de las incompatibilidades detectadas.”

**44. Incumplimiento Fallo N° 16901 del 19/11/2017 Ej. 2015. Observación N° 46. Agentes a los que se les liquidó el “Estado Docente” (Código 1313) hasta en tres cargos:** Oportunamente el Tribunal resolvió “...instruir a las actuales autoridades responsables a concluir el trámite de recupero de haberes obrante en Expte. N° 10175-D-2017 de los docentes Moyano Leticia (27-18568179); Lucero Roxana (27-21378558) e Igual Daniel (20-06078702). Asimismo, se deberán implementar controles a efectos de detectar el exceso en la acumulación de cargos. “

Se verificó en el sistema MESas que el Expte. N° 10175-D-2017, se encuentra paralizado en Asuntos Jurídicos desde 11/8/2017.

Notificado a los responsables que debían contestar registro de instrucciones de fallo, según constancia obrante a fs. 351 (Acta n° 7), el mismo no fue contestado.

Los responsables debían justificar documentadamente, las acciones tendientes al recupero de los haberes mal liquidados, ventilados en el expediente indicado, ya que el mismo se encuentra paralizado en la Dirección Asuntos Jurídicos.

Los responsables no aportan descargos.



La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.

Sin embargo, con referencia al análisis de los responsables, la Secretaría Relatora, se aparta del criterio del revisor, aconsejando excluir de la nómina al Director de Asuntos Jurídicos. Si bien el expediente se encuentra paralizado en la referida Dirección, el cumplimiento de la instrucción es de resorte directo de los responsables que se detallan a continuación, siendo responsabilidad del director sólo la emisión del dictamen pertinente. Por tal motivo se aconseja excluirlo como responsable.

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10, 75 y 76 y Fallo N° 16901.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Asimismo se reitera instrucción “...*Deberán implementar controles a efectos de detectar el exceso en la acumulación de cargos.*”

**45. Incumplimiento instrucciones Fallo 16901 del 19/11/2017 Ej. 2015.**

**49. Pagos adicionales incompatibles: Incentivo Agr. Sistema de computación de datos (Decretos N° 3928/88 y N° 3929/08) e Incentivo Adicional Ley 8430:** En el Fallo N° 16901, el Tribunal resolvió:

*“...toda vez que no ha sido concluida la actuación que tramita en Expte. N° 7237-D-2012-02369 emitiendo dictamen final que fije criterio respecto de la incompatibilidad en la percepción de incentivos. Asimismo, el Tribunal resuelve instruir a las actuales autoridades a que concluyan con las actuaciones citadas y pongan a disposición de los Revisores del Tribunal el dictamen respectivo, a fin de determinar la legitimidad de los pagos efectuados, acreditando así la procedencia o no de las liquidaciones simultáneas de los incentivos Agr. Sistema de computación de datos e incentivo Ley N° 8430, arbitrando en este último caso las medidas necesarias y pertinentes tendientes a obtener el recupero de los importes mal liquidados”.*

La Revisión expuso que “... verificó en el sistema MESas que el Expte. N° 7237-D-2012-02369, se encontraba en archivo. Se solicitó el expediente y la última actuación data de agosto/2013, permaneció en la Dirección de RRHH y fue remitido a la Subdirección de Liquidaciones en



*fecha 15/3/2016, para luego ser remitido a archivo en igual fecha. Lo descripto implica que nunca se emitió dictamen final al respecto. No obstante, se verificó en el sistema de liquidación de haberes de la Provincia (Signos) que durante el ejercicio 2018 subsistía la liquidación de ambos códigos. A partir del 1/1/2019 se liquida sólo un caso, el código 1468-Incentivo Adicional Ley 8430, mientras que respecto del código 2166-Incentivo se liquidan 47 casos. No se aportó a la revisión las acciones realizadas a fin de recuperar los importes mal liquidados, los cuales fueron reconocidos al dejar de pagar ambos códigos a partir del ejercicio 2019.*

*Es importante destacar que el incumplimiento de las instrucciones del Fallo 16901 (ejercicio 2015) fue incluido en el Tercer Informe de Auditoría in-situ y debidamente notificado al organismo. El mismo fue contestado por los responsables por Ex-2018-03656099-GDEMZA-MESA#DGE sin incluir este aspecto observado. No obstante, fue notificado nuevamente a los responsables que debían contestar registro de instrucciones de fallos, según constancia obrante a fs. 351 (Acta n° 7) y tampoco fue contestado. Igual observación fue realizada en el ejercicio 2012 e instruido en fallo 16460 (ej. 2012).”*

Se solicitó a los responsables que justificaran documentadamente, las acciones tendientes a:

- a) acreditar la forma de liquidación de incentivos;
- b) Acreditar el recupero de los fondos mal liquidados.

Los responsables no aportaron descargos.

La Revisión considera subsistente el reparo como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta por el art. 42 de la Ley N° 1003.

Normas Legales: Ley 8706, arts. 10, 75 y 76 y Fallos N<sup>os</sup>. 16901 y 16460 y Acuerdo N° 3328, art. 2.

Responsables:

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

**VI.** Que las observaciones tratadas en este Considerando, están referidos a la falta de cumplimiento por parte de los responsables, de instrucciones impartidas en ejercicios anteriores tendientes a subsanar deficiencias relacionadas con los juicios de herencias vacantes. El Tribunal en concordancia con sus órganos asesores, considera que se ha incurrido en





procedimiento administrativo irregular y aplicará a los responsables la sanción establecida en el art. 42 de la Ley N° 1003 y lo hará en la parte dispositiva del presente pronunciamiento.

En general ha existido incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de herencias vacantes: Fallo HTC N° 16.674 (ejerc. 2014); Fallo 16.056 (ejerc. 2011) y Fallo 16.053 (ejerc. 2010); Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza; C.C. (de Vélez); del Arts. 3539° a 3544; Derechos del Estado” del nuevo C.C.C.N. arts. 2441° a 2443°; Acuerdo 2988, art. 6; Dec. 1721/14 y modif.; Ley 8706, arts. 10°, 11°, 75°; Acuerdo 3485, art. 8, inc. e. h.; y lo dispuesto en el Título IV “Bienes Provenientes de Herencias Vacantes”, alcanzando a los siguientes reparos:

**46. Incumplimiento de instrucciones del fallo N° 16.674 ejercicio 2014 (09-11-16). Irregularidades en la tramitación de herencias vacantes:**

**A) Irregularidades generales en la tramitación de herencias vacantes**

Los responsables debían justificar documentadamente, las acciones tendientes a:

- a) Cumplimentar cada una de las instrucciones impartidas;
  - b) Regularizar el registro de los bienes por herencias vacantes, a los efectos de poder efectuar el seguimiento del inventario de todos estos bienes que aún no se transfieren definitivamente a la DGE. En su caso, esta registración debiera realizarse en cuentas de orden que reflejen la responsabilidad que tiene la DGE sobre estos bienes.
- B) Ausencia de actos útiles en los juicios vinculados a herencias vacantes: puntos a), b), c), d), e) y f).**

De los controles aplicados, en especial del seguimiento en particular de cada causa judicial sobre herencias vacantes, la Revisión considera no cumplidas estas instrucciones impartidas en forma general por el HTC y relacionadas con las tramitaciones de herencias vacantes, debido a que continúan las deficiencias detectadas en la administración de esas sucesiones, la falta de actos necesarios de avances procesales en tiempo útil, la falta de actos procesales para asumir las obligaciones a cargo de los curadores de los bienes, de realizar el inventario y avalúo de los mismos y liquidar la herencia, evitando pérdidas de derechos para el Estado. Tampoco se ha efectuado registro contable en el patrimonio de la DGE de estos bienes por herencia vacantes. Los datos para efectuar el seguimiento de los mismos (inventario) han sido suministrados solamente de inmuebles en una planilla de Excel extracontable y no de los otros bienes que podrían contener las herencias.



Respecto al apartado **A)**, puntos **a) y b)** del reparo, los responsables no han acompañado respuesta ni documentación respaldatoria y en particular respecto a lo observado en el punto b en cuanto a la regularización del registro de los bienes de herencias vacantes, sobre todo de aquellos que aún no se transfieren definitivamente a la DGE, el cual resulta de suma importancia para realizar su seguimiento.

En relación al apartado **B)** del reparo referido a irregularidades en la tramitación de herencias vacantes. Ausencia de actos útiles tendientes a iniciar o continuar el proceso y evitar pérdidas de derechos de propiedad. Puntos a, b, c, d, e, f, y g, señalando que la inacción podría provocar daños patrimoniales al Estado por la omisión de resguardo y custodia de los bienes de la sucesión:

Punto **a)**: Autos N° 126.865, caratulados “Herrera Maria Juana y Herrera Adela p/sucesión. (Primer Tribunal de Gestión Asociada Civil).

Punto **b)**: Autos N° 78.360 “Forns Margarita p/ Averiguación de Insanía”, siendo reemplazados por los autos sucesorios N° 252.008, caratulados “Forns Margarita p/sucesión (9° Juzgado Civil, Com y Minas).

Punto **c)**: Autos N° 115.831 “Echalecu Felipa p/ Sucesión. (Décimo Tercer Juzgado Civil, Com. y Minas).

Punto **d)**: Autos N° 110.709 “Galera Antonio Raimundo p/ Sucesión” (Decimo Primer Juzgado Civil, Com. y Minas).

Punto **e)**: Autos N° 41.518 “Santamarina María Magdalena p/ Sucesión” (Decimo Juzgado Civil, Com y Minas).

Punto **f)** Autos N° 88.022 “Ballare Margarita Leoncia p/ Sucesión” (Décimo Quinto Juzgado Civil, Com y Minas).

Por lo expuesto, la Revisión considera subsistente la observación como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando aplicar la sanción dispuesta en el art. 42° de la Ley N°1.003.

Responsables:

Gabriel Sciola (Subsecretario de Administración)

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Marcos Nahuel Albornoz (Contador General)

Agrimensor Darío González (Subdirector de Bienes Inmuebles)

Francisco Javier Fernández (Director de Asuntos Jurídicos)

**47. Incumplimiento instrucciones impartidas del fallo n° 16.674, de fecha 09-11-2016, correspondiente al ejercicio 2014: observación n° 10: “deficiencias en la tramitación de herencias vacantes. Causas**



***paralizadas y causas archivadas:*** Durante el ejercicio 2017, la revisión realizó el seguimiento de las instrucciones impartidas, obteniendo como resultado que en la mayoría de las causas individuales señaladas como archivadas y paralizadas no se había cumplido la instrucción.

En el ejercicio en estudio, los responsables no han informado sobre el avance y estado procesal de las causas restantes, por lo que ha sido carga de la revisión efectuar los controles para la constatación y verificación del cumplimiento de la instrucción.

Los responsables no han presentado descargo, por lo que la Revisión sugiere que los siguientes puntos incluidos en tal reparo, deben subsistir como Procedimiento Administrativo Irregular, criterio que comparte la Secretaría Relatora aconsejando sanción en los términos del art. 42° de la Ley N° 1003:

**1-** Tramitación de herencias vacantes en general.

**2-** Causa señalada como archivada: Expediente N° 85.951 caratulado “Camacho García Zacaria p/sucesión” (Décimo Quinto Juzgado Civil, Com y Minas).

**3-** Causas señaladas como paralizadas:

Expediente N° 4.748 “Guardia de Pravata Teresa p/sucesión”, (Primer Tribunal de Gestión Asociada Civil, Com y Minas).

Expediente N° 146.331, “Debandi Cristina Ida p/sucesión (Decimo Primer Juzgado Civil, Com y Minas)

Responsables:

Gabriel Sciola (Subsecretario de Administración)

Rodolfo Cristian Sentilini (Director Financiero Contable)

Albornoz Marcos Nahuel (Contador General)

Agrimensor Darío González (Subdirector de Bienes Inmuebles)

Asimismo, el Tribunal resuelve reiterar la instrucción impartida en el Fallo N° 16901 de fecha 29/11/2017 correspondiente al Ejercicio 2015 en el cual instruyó a los actuales responsables, *“para que dicten la Resolución definitiva tendiente a efectuar el control y seguimiento de las Herencias Vacantes de conformidad con el art. 6° Acuerdo HTC 2988 (definiendo procedimiento y responsables), teniendo en cuenta que el presente reparo ha sido objeto de instrucciones reiteradas en ejercicios anteriores.”*

Por último, resuelve dar vista a la Fiscalía de Estado en función de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley N° 728.



**VII.** Que teniendo en cuenta lo sugerido por la Revisión en su Informe General, el Tribunal resuelve instruir a las actuales autoridades responsables respecto de los siguientes temas:

**Inexistencia de Manual de Funciones actualizado al organigrama aprobado por el Decreto 315/2018:** Deberán actualizar el Manual de Funciones conforme el organigrama aprobado por el Decreto 315/2018. Asimismo aprobarlo a través del dictado de la correspondiente norma legal e informarlo a este Tribunal en cumplimiento del art. 6 inc. a) del Acuerdo 2988.

**Acta de Arqueo de Fondo Permanente: Omisión de fondos pendientes de rendición y firma de responsable de Ley:** Deberán incluir en las Actas respectivas los expedientes pendientes de rendición y ser suscripta por el responsable jerárquico del fondo permanente conforme lo establece la Res. 525-DGE-2014-Anexo I-1.6.

**Inexistencia de “Responsable de Inventarios” de la Dirección General de Escuelas:** Deberán designar, mediante norma legal, un Encargado de Inventario con las funciones establecidas por la Resolución 32-DGE-2016-Anexo I. Deberá comunicar dicha designación, o cualquier novedad al respecto, a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, a la Contaduría General de la DGE y al Tribunal de Cuentas de la Provincia conforme lo establece el Decreto 1000/2015, art. 128 reglamentario de la Ley 8706, art. 128.

**Cargos y Descargos. Incumplimiento del art. 76 inc. d):** Deberán llevar la contabilidad de Cargos y Descargo para los bienes o efectos en servicio, identificando a los responsables de la guarda, custodia de los bienes además mantener actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran los mismos en cumplimiento art. 106 inc. b de la ley 8706.

**Bienes de Uso. Rodados-Fuera de Uso:** Deberán, respecto a los rodados que se encuentren “fuera de uso” dar cumplimiento al procedimiento previsto en el Reglamento de Gestión Bs. Uso y puntos 11, aprobado por la Res. 32-HCA-16, art. 9, el cual prevé que se debe gestionar y resolver mediante Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia la declaración del rodado como “fuera de uso”. Asimismo, deberán dar cumplimiento al punto I.3-1.B.11 del Anexo I de la Res. 525-DGE-2014; art. 5 inc. c) del Acuerdo 3485; art. 34 del Decreto 2060/65 y art. 127 inc.b. de la Ley 8706.

Asimismo resuelve reiterar las instrucciones impartidas en Fallo N° 16991 de fecha 25/4/2018 (correspondiente al ejercicio 2016), no cumplidas aún:



**Falta de control en la autorización del gasto:** "...Deberán modificar el procedimiento de autorización de gastos y pagos; de manera que quien autoriza los gastos-pagos no sea la misma persona que confecciona los cheques y concilia cuentas bancarias; de manera de asegurar el control por oposición. (Acuerdo N° 2988 art. 13).

**Falta de presentación de Conciliaciones Bancarias:** "...Deberán acompañar en las rendiciones mensuales las conciliaciones bancarias de las cuentas que poseen las Delegaciones de manera de cumplir con lo preceptuado por el Acuerdo N° 2988 art. 13.

**Registración de fondos recibidos por las Delegaciones:** "...Deberán registrar los fondos asignados a cada Delegación como un Fondo Fijo o Caja Chica, o utilizar las cuentas 1161 y 1162 para reflejar por cada uno de ellos un Fondo Permanente; ya que la asignación de anticipos con cargo a rendir, no refleja la constitución y designación de un Fondo Fijo para gastos de mantenimiento (Ley N° 8706, art. 10, 48, 49, 75, 80, 81 y 196).

**VIII.** Que el Tribunal comparte las conclusiones de la Revisión respecto de la ejecución presupuestaria, la situación financiera y patrimonial presentada por el organismo cuentadante al 31/12/2018.

Por ello, cumplido el trámite que la Ley N° 1.003 dispone para el juicio de cuentas, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Aprobar la rendición de cuentas presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS** correspondiente al **ejercicio 2018**.

**Artículo 2º:** Liberar de cargo a los funcionarios intervinientes en la medida de la precedente aprobación y de la documentación puesta a disposición, oportunamente analizada por este Tribunal.

**Artículo 3º:** Los actuales responsables del organismo cuentadante (Director General de Escuelas, Subsecretario de Administración, Delegados –zona norte, este, centro y centro sur-, Director Financiero Contable, Contador General, Director de Asuntos Jurídicos, Tesorero





General, Director Esc. 8-468, Director de Recursos Humanos, Jefe de Liquidaciones Salariales, Director de Educación de Gestión Social, Auditoría y Control de Legalidad, Encargada Subdirección de Compras y Encargado de Movilidad), según sus funciones, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII, dentro de los tres meses posteriores a la fecha de notificación del presente fallo, debiendo informar al Tribunal sobre las medidas correctivas adoptadas, bajo apercibimiento de ley. El Contador Revisor del ejercicio en curso deberá informar al respecto.

**Artículo 4º:** Aplicar multa de acuerdo a lo expresado en los Considerandos V y VI a los siguientes responsables y por los montos que para cada caso se indican: Lic. Gabriel Sciola, DNI 24970274 (Subsecretario de Administración) TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36.800,00); Dr. Francisco Javier Fernández, DNI 23173834 (Director de Asuntos Jurídicos) VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$21.800,00); Lic. Rodolfo Cristian Sentilini, DNI 25520177 (Director Financiero Contable) SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00); Cdor. Marcos Nahuel Albornoz, DNI 31816568 (Contador General) SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00); Cdor. Francisco Hernán Llano, DNI 10272121 (Auditoría Contable de la DGE) SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800,00); Agrimensor Darío González DNI 16801215 (Subdirector de Bienes Inmuebles) TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) y a la Sra. Silvia Cristina Cornejo DNI 17128479 (Delegado Regional Centro Sur) SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800,00). Dichos importes deberán depositarse, dentro de los treinta (30) días de la notificación, en el Banco de la Nación Argentina, Cuenta Corriente N° 628-02371-81 Sucursal 2405 a la orden de "Hon. Tribunal de Cuentas - TC AUR". El monto depositado por los conceptos señalados deberá ser girado por el Tribunal a la Administración Tributaria Mendoza en el plazo previsto en el Acuerdo N° 3098.

**Artículo 5º:** Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes de la Oficina de Investigaciones Administrativas y de Ética Pública, los hechos descriptos en el Considerando III.

**Artículo 6º:** Poner en conocimiento del Fiscal de Estado, los hechos a los que se hacen referencia en los Considerandos III y VI.



**Artículo 7°:** Notificar esta resolución a los responsables, al señor Fiscal de Estado y a las actuales autoridades (citadas en el artículo 3°); darla al Registro de Fallos, ponerla en conocimiento de la Dirección de Cuentas respectiva, publicarla en el Boletín Oficial en forma abreviada, devolver la documentación a su origen y, cumplido lo dispuesto por los artículos 4°, 5° y 6°, archivar los autos.

**Dr. RICARDO PETTIGNANO**  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dr. NÉSTOR M. PARÉS**  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dr. HECTOR DAVID CAPUTTO**  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dr. MARIO FRANCISCO ANGELINI**  
VOCAL CONTADOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**Dra. LILIANA M. DE LÁZZARO**  
VOCAL CONTADORA  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA

**ANTE MI**

**Dr. GUSTAVO A. RIERA**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
MENDOZA